

Chillán, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

1°. Que, comparece la abogada **BÁRBARA LUZ CARDOZO CARRUYO**, en nombre de don **DONALD DE JESÚS VILLALOBOS SÁNCHEZ**, de nacionalidad venezolana, quien interpone Recurso de Protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones (continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho de su representado, garantizado en el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectado.

Al fundarlo expone que el recurrente ingresó a Chile en fecha 16 de septiembre 2016, cumpliendo con todos los requisitos verificados por autoridades a cargo del control migratorio de personas. Posteriormente, obtuvo una Visa de Residente Temporario en calidad de Titular por el plazo de un año, la cual fue estampada en su pasaporte en fecha 19 de enero de 2017; y finalmente obtuvo la residencia definitiva mediante Resolución Exenta N°286.245 de fecha 31/08/2018. El 26 de julio de 2022, solicitó carta de nacionalización, el 21 de marzo de 2023, el recurrente recibió mediante correo electrónico una notificación que le indicaba que su solicitud no cumplía con los requisitos legales, por no contar con un permiso de permanencia definitiva vigente, lo que no es efectivo en su caso, ya que desde que ingresó a Chile a residir sólo ha salido del país en dos oportunidades, una con destino a Estados Unidos en el año 2020 y otra con destino a Colombia en el año 2022, y en ambos viajes estuvo menos de un mes fuera del país. Pero, ante la duda, solicitó un certificado de vigencia de la permanencia definitiva, ante la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), ubicada en Chillán, y en fecha 29 de marzo de 2023 le emitieron el certificado que acredita que su permiso de permanencia definitiva se encuentra vigente.

Estima que la decisión de la autoridad migratoria de declarar finalizada la solicitud de nacionalización de su representado, deviene en ilegal y además resulta arbitraria, por cuanto sin fundamento plausible el Servicio recurrido tuvo por concluida su solicitud, y además puso en incertidumbre su condición migratoria, sin tomar en cuenta que el recurrente reside en Chile desde hace casi 7 años, que además es padre de una niña chilena, y que no ha cometido ninguna infracción a la ley de migración y su reglamento para que se considere que su permanencia definitiva no está vigente. Además, es ilegal por cuanto no cumple



con la debida fundamentación que requiere todo acto administrativo que pone fin a un procedimiento, tampoco señala los recursos legales de que dispone el recurrente para impugnar dicha decisión, la que contraviene -a su vez- el debido proceso, por cuanto no se le dio la oportunidad de defenderse y de ser oído, lo cual es del todo reprochable.

Finalmente y luego de realizar sus consideraciones de derecho, señala la garantía que estima conculcadas, a saber, la consagrada en el artículo 19, numeral 2, de la Constitución Política y solicita a esta Corte que se condene al Servicio Nacional de Migraciones, a:(I) Que se deje sin efecto la notificación de fecha 21-03-2023, que tuvo por concluida la solicitud de Nacionalización del recurrente don DONALD DE JESÚS VILLALOBOS SÁNCHEZ, ya individualizado, y, en consecuencia, se le dé continuidad a dicha tramitación, hasta su resolución final, debiendo tomar en cuenta para ello, el Certificado de vigencia del permiso de permanencia definitiva que se acompaña en autos, y sea ACOGIDA A TRÁMITE su solicitud. (II) Que se le condene en costas.

2°. Que, al informar el recurso de protección, la abogada **Carolina Zuleta Torres, por el Servicio Nacional de Migraciones**, solicita su rechazo, ya que a su juicio, no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, refiere que el recurrente ingresó por primera vez al país con fecha 16 de septiembre del año 2016, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de turista. Mediante la Resolución Exenta N° 286245, de fecha 31 de agosto del año 2018, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, se otorgó al recurrente el permiso de permanencia definitiva. Con fecha 26 de julio del año 2022, el recurrente solicitó ante esta autoridad, mediante la plataforma web de trámites de este Servicio, carta de nacionalización, mediante la solicitud ID N°51877870. Analizados los antecedentes, y habiéndose requerido informe a la Policía de Investigaciones de Chile sobre la solicitud de carta de nacionalización, la autoridad contralora da cuenta que la Permanencia Definitiva del recurrente no se encuentra vigente.

Añade que, en virtud de ello, la Dirección Regional de Ñuble procedió a requerir informe de movimientos migratorios del recurrente a la Policía de Investigaciones de Chile - Departamento de Migraciones y Policía Internacional de



Chillán, los cuales se ven reflejados en el Ordinario N°543 de fecha 17 de mayo de 2023; de acuerdo a lo informado, el extranjero registra una salida a nuestro país en enero del año 2020 y un ingreso en agosto del año 2022, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 21.325. Conforme a lo anterior, es que el Servicio Nacional de Migraciones a través de comunicación folio N° 35835976 de fecha 21 de marzo de 2023 se notifica al extranjero recurrente que no cumple con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 5.142 que fija disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, al no ser titular de un permiso de permanencia definitiva vigente. Por lo cual, no fue posible continuar la tramitación de su solicitud de Carta de Nacionalización.

Finalmente, pide tener por evacuado el informe requerido en autos, solicitando desde ya el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes respecto de del extranjero recurrente por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a este Servicio.

3°. Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°. Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°. Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°. Que, el acto arbitrario o ilegal que denuncia el recurrente es la resolución administrativa de fecha 21 de marzo de 2023, en la cual el Servicio Nacional de Migraciones le notifica que la tramitación de su solicitud de Carta de



Nacionalización no es posible continuarla, al no ser titular de un permiso de permanencia definitiva vigente.

7°. Que, de lo expuesto por ambas partes, y de los antecedentes que obran en autos, especialmente informe de movimientos migratorios del recurrente emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, reflejados en el Ordinario N°543 de fecha 17 de mayo de 2023, se pueden establecer los siguientes hechos:

a. Que el recurrente ingresó a Chile con fecha 16 de septiembre 2016, cumpliendo con todos los requisitos legales impuestos por las autoridades a cargo del control migratorio de personas;

b. Que obtuvo una Visa de Residente Temporario en calidad de Titular por el plazo de un año, la cual fue estampada en su pasaporte en fecha 19 de enero de 2017;

c. Que obtuvo la residencia definitiva mediante Resolución Exenta N°286.245 de fecha 31 de agosto de 2018;

d. Que el 26 de julio de 2022, solicitó Carta de Nacionalización mediante la solicitud ID N°51877870;

e. Que el recurrente salió del país el 17 de enero de 2020 con destino a EEUU, ingresando al territorio nacional con fecha 08 de febrero de 2020;

f. Que posteriormente salió del país con fecha 24 de agosto de 2022 con destino a Colombia, ingresando nuevamente con fecha 31 de agosto de 2022;

g. Que la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 29 de marzo de 2023 emitió certificado que acredita que su permiso de permanencia definitiva se encuentra vigente.

8°. Que, por su parte, la recurrida fundó la negativa a continuar con la tramitación de solicitud de nacionalización respecto del recurrente, en que no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 5.142 que fija disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, por cuanto no sería titular de un permiso de permanencia definitiva vigente, toda vez que estaría revocado tácitamente por haberse ausentado del país por un plazo continuo superior a dos años, sin que haya solicitado antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo.

9°. Que, en la especie se está ante una tramitación administrativa llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5.142 del Ministerio del



Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, el cual en su artículo 2 señala que *“Podrá otorgarse carta nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”*. Por su parte el artículo 7 del mismo cuerpo legal señala que *“El decreto que deniegue la carta de nacionalización será siempre fundado y firmado por el Presidente de la República”*.

10°. Que, de los antecedentes proporcionados por las partes, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es dable concluir que el recurrente no se ha ausentado del país por más de dos años continuos como lo indica la recurrida para fundar la resolución materia de esta acción constitucional, ya que las únicas ausencias que registra en el informe de movimientos migratorios son entre el 17/01/2020 y el 08/02/2020, y el 24/08/2022 y el 31/08/2022; por tanto, a su respecto no operó la revocación tácita de la permanencia definitiva obtenida con fecha 31 de agosto de 2018; en consecuencia la decisión de la autoridad migratoria de no continuar con la tramitación de su Carta de Nacionalización, deviene en ilegal y además resulta arbitraria, por cuanto sin fundamento plausible el Servicio recurrido tuvo por concluida la substanciación de la solicitud, y además puso en incertidumbre su condición migratoria, sin tomar en cuenta que el recurrente reside en Chile desde hace casi siete años.

11°. Que, así las cosas, la solicitud presentada por **el** recurrente al Servicio Nacional de Migraciones con fecha 26 de julio de 2022, **sí** cumplía con los requisitos que exige la ley, por cuanto **aquel** contaba con un permiso de permanencia definitiva vigente a la época.

12°. Que, en razón de todo lo señalado, resulta pertinente acoger esta acción de protección, pues la conducta de la recurrida resulta arbitraria y contraria a la normativa vigente, al no continuar con la tramitación de la nacionalización requerida, sin fundamento legal, atendida las circunstancias fácticas del caso, vulnerando así el derecho de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada **Bárbara Cardozo Carruyo** en favor de don **DONALD DE JESÚS**



QHZEFXXXXX

VILLALOBOS SÁNCHEZ, y se ordena al Director del Servicio Nacional de Migraciones, o a quien actualmente haga las veces de tal, dejar sin efecto lo resuelto con fecha 21 de marzo de 2023, que tuvo por concluida la tramitación de la solicitud de nacionalización del recurrente, y en consecuencia, se dispone que debe dársele continuidad a dicha tramitación hasta su resolución final, debiendo tomar en cuenta para ello, el Certificado de Vigencia del permiso de permanencia definitiva emitido por la propia recurrida con fecha 29 de marzo de 2023 y el informe de movimientos migratorios del recurrente, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile - Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Chillán.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la señora Antonella Farfarello Galletti, quien no firma por haber cesado en el cargo de ministra suplente.

Rol N°677-2023 PROTECCIÓN



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En Chillan, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>